



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GOMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ACUERDO

México Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril del año dos mil doce. -----

VISTAS.- Las constancias que integran el presente expediente y en especial el contenido del escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, recepcionado el veinte del mismo mes y año en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, signado por el C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, manifestando presentar recurso de inconformidad en contra del fallo de fecha nueve de marzo de dos mil doce, respecto del procedimiento de Licitación Pública Nacional Número **LO-012NBG001-N14-2012**, relativa a la Contratación de los trabajos para la construcción de la Unidad de Rehabilitación a precios unitarios y tiempo determinado, convocado por el Hospital Infantil de México Federico Gómez; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, recepcionado en esta Área de Responsabilidades el veinte del mismo mes y año, el C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, menciona ser el representante legal de la empresa **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, refiere presentar recurso de inconformidad en contra del fallo de fecha nueve de marzo de dos mil doce, respecto del procedimiento de Licitación Pública Nacional Número **LO-012NBG001-N14-2012**, relativa a la Contratación de los trabajos para la construcción de la Unidad de Rehabilitación a precios unitarios y tiempo determinado, convocado por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, argumentando que la convocante incurrió en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como una violación al contenido de los criterios de adjudicación y causas de desechamiento consignadas en los incisos 8.4 y 8.5 de las bases concursales de la Licitación en cita. -----

2.- Del análisis al escrito citado anteriormente, se aprecia la ausencia de lo que establece la fracción primera y párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, adolece del instrumento público para acreditar su representación con que se ostenta, así como las copias del escrito inicial para la convocante y el tercer interesado, razón por la cual se emitió Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en donde se previno al C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, para que cumpliera con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, apercibido que para el caso de no hacerlo se desearía su inconformidad, debidamente notificado el veintitrés de marzo de dos mil doce. -----

3.-, Mediante notificación por instructivo de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, se le hace del conocimiento al C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, el acuerdo de prevención de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, para que la desahogue en los términos precisados en el mismo. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GOMEZ

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSIDERANDO

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 84 y 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 5, fracción X, 33 y 34, fracción I de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 inciso D, 80 fracción I, numeral 4 y primero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y su reforma de 03 de agosto de 2011.--

II.- Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día veinte de marzo de dos mil doce presentó escrito de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad en esta Área de Responsabilidades el C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, mencionando ser el representante legal de la empresa **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, para presentar recurso de inconformidad en contra del fallo de fecha nueve de marzo de dos mil doce, respecto del procedimiento de Licitación Pública Nacional Número **LO-012NBG001-N14-2012**, relativa a la Contratación de los trabajos para la construcción de la Unidad de Rehabilitación a precios unitarios y tiempo determinado, convocado por el Hospital Infantil de México Federico Gómez, argumentando:

"...Del fallo emitido por la Entidad convocante a la LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-012NBG001-N14-2012, señalado en el párrafo que antecede, se desprende que la convocante incurrió en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como una violación al contenido de los criterios de adjudicación y causas de desechamiento consignadas en los incisos 8.4 y 8.5 de las bases concursales LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-012NBG001-N14-2012,... En ese sentido y conforme a una interpretación jurídica de los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de las bases de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, se desprende que la Convocante ha violentado flagrantemente dichas disposiciones legales al desechar la propuesta de mi representada, por lo que resulta imperioso en este momento, citar los motivos que erigió la convocante a efecto de señalar las razones que la llevaron a concluir que la oferta de ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., no podía resultar adjudicada y demostrar que las causales de desechamiento que hace valer la Convocante, las mismas resultan infundadas y carentes de toda motivación...

Como ha quedado señalado, el día 9 de marzo del año en curso, se celebró en el aula número 7 del Hospital Infantil de México Federico Gómez, el fallo de adjudicación de la LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-012NBG001-N14-2012, PARA LA CONTRATACION DE LOS TRABAJOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE REHABILITACION A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO evento del cual se levantó el acta correspondiente...

De lo antes asentado se desprende en primer término, que del fallo mencionado la convocante ha violentado flagrantemente lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que de la simple lectura del acta levantada con tal motivo se observa que no se asentó en la misma la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación; y si bien es cierto en dicha acta sí se anotó la relación de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitantes cuyas preposiciones resultaron solventes, también lo es que en ningún momento la autoridad convocante describió dichas propuestas, si no que sólo se limitó a anotar la palabra "cumple"; de igual forma es resulta una violación a lo dispuesto en la normatividad el hecho de que no se hayan indicado las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, ya que si bien establece el nombre de GRUPO CONSTRUCTOR EJA, S.A, DE C.V., como ganador del concurso licitatorio, en ningún momento manifiesta el porque se le adjudicó a dicha empresa el contrato, solamente anota que "por ser su oferta la que de acuerdo al dictamen, cumple con los requerimientos solicitados por el hospital infantil de México... en las bases de la licitación, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes por ser su oferta la que de acuerdo al dictamen, cumple con los requerimientos solicitados por el hospital infantil de México Federico Gómez en las bases de la licitación, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes", es decir no se apuntaron los elementos que determinaron la solvencia de la proposición de la empresa ganadora, sino únicamente se cuenta con el dicha de la Convocante y por último, y no menos importante, resulta el hecho que en el acta de fallo a que nos referimos, la Convocante se abstuvo de indicar el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el fallo, las facultades con que cuenta de conformidad con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, si no que únicamente estableció: "...para emitir el presente fallo se tomo en consideración el dictamen técnico emitido por el área responsable de la contratación, es decir, en ningún momento los concursantes pudimos saber quien determinó a la empresa denominada GRUPO CONSTRUCTOR EJA, S.A, DE C.V., como ganadora, ni quien o quienes fueron los responsables de evaluar las propuestas de los demás concursantes.

Ahora bien es importante asentar que, aun y cuando la Convocante en su párrafo siete del acta de fallo de la LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-012NBG001-N14-2012, que nos ocupa asentó "DESPUES DEL ANALISIS CUALITATIVO DETALLADO DE LAS EMPRESAS ADMITIDAS (ANEXO1)...", en ningún momento nos proporciono tal anexo, o nos informó en donde podríamos encontrarlo o solicitarlo, Dejándonos en consecuencia en un estado de indefensión, ya que al no conocer los motivos por los cuales mi propuesta no resultó ganadora, no nos permite contar con los elementos suficientes para manifestar nuestra inconformidad y demostrar que el contrato que la entidad convocante pretende celebrar con la empresa denominada GRUPO CONSTRUCTOR EJA, S.A, DE C.V., no resulta ser el mas conveniente.

Como se ha señalado, es evidente que la convocante no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues fue omisa en asentar la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon; fue omisa en describir las proposiciones que resultaron solventes, fue omisa al indicar las razones que motivaron la adjudicación, fue omisa al indicar el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el fallo y sus facultades, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, así mismo fue omisa en anexar al fallo la copia correspondiente del análisis detallado de las empresas admitidas.

Luego entonces, es irrefutable que la convocante ha violentado, en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas... es importante señalar una irregularidad mas de la Entidad convocante, ésta ocurre al elaborar el acta de diferimiento de fallo de la LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-012NBG001-N14-2012. El día 9 de marzo de 2012, acudimos a las diez de la mañana conocer el fallo de la citada licitación, como estaba previsto en las bases concursales, sin embargo la propia convocante nos manifestó que dicho evento se había cambiado para las diecisiete horas del mismo día, toda vez que no habían terminado de evaluar nuestras propuestas, retirándonos del lugar en ese momento, sin embargo y al regresar a las diecisiete horas como nos lo habían indicado, nos pudimos percatar que ya se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

encontraba levantada un acta de diferimiento de fallo, acto del cual en ningún momento nos lo dieron a conocer, es por lo cual en dicha acta, de su simple lectura se observa que está contiene solo las firmas de dos de los participantes, y si bien es cierto es de nuestro conocimiento que, como lo indica la propia convocante en el documento de referencia, "LA FALTA DE FIRMA DE ALGUN PARTICIPANTE, NO INVALIDA EL CONTENIDO Y EFECTOS DE LA PRESENTE ACTA", también lo es que dicho acto demuestra la ilegalidad con la que se manejó la Convocante durante todo el procedimiento licitatorio. Así mismo, no pasa desapercibido para quien esto suscribe, la falta de solemnidad con que se conduce la Convocante ya que en la propia acta de diferimiento de fallo hace una relación de las autoridades que supuestamente intervienen en dicho acto, sin embargo de los tres funcionarios que menciona intervienen, solamente el representante del Departamento de Obra Pública es quien firmó, situación ésta que hace parecer que quien presidió el acto, se le olvidó que tenía que levantar un acta por el diferimiento de fallo y al recordar que la el artículo 37, párrafo III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así lo indica, solo encontró a cuatro personas para que firmaran el documento..." (Sic Passim).

De lo cual se observa que dicho escrito no cumplía con lo previsto en la fracción primera y párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dispone:

"La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

*I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.***

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberá designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III.- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V.- Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

*Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promoverte y las pruebas que ofrezca, **así como sendas copias del escrito inicial y***



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II", requisitos de los cuales el escrito de inconformidad referido carece de los señalados en la fracción primera y párrafo cuarto.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 84 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se previno al inconforme para que en un término de tres días hábiles cumpliera con los establecido en la fracción primera y párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley en cita, mediante Acuerdo de Prevención de fecha veintiuno de marzo del presente año, notificado el veintitrés del mismo mes y año. -----

Así las cosas y toda vez que no dio cumplimiento a la prevención antes citada, al ser una cuestión de estudio preferente y análisis oficioso la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se acreditó que al C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, le fue debidamente notificado oficio número 12200/7020/154/2012 de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, por medio del cual se le da a conocer el Acuerdo de Prevención de la misma fecha, para que cumpliera con lo establecido en la fracción primera y párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, no obstante habersele requerido cumpliera con lo solicitado, del análisis a los autos del expediente, no se desprende haber acreditado su cumplimiento, toda vez que vencido el término concedido no dio cumplimiento al Acuerdo de Prevención de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, pues adolece del instrumento público para acreditar su representación con que se ostenta, anexando únicamente copias simples al parecer de la Escritura número cuatro mil trescientos dieciséis, volumen número setenta, folio número cero ochenta y seis, relativa al Poder General Limitado para Pleitos y Cobranzas, Para Pleitos y Cobranzas en el área laboral, Actos de Administración y Actos de Administración en el área laboral, las cuales no resultan idóneas para acreditar la personería con que dice ostentarse, debido a que no se puede hablar de la existencia del original respectivo, pues las copias simples no pueden hacer fe de su original, no obstante haberlo referido en su escrito inicial de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, no acompaña el mismo en original o copia debidamente certificada a dicho escrito. -----

Sirven de sustento a lo anterior, lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 40/95. Enrique Hernández Gutiérrez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS.

Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Asimismo no acompaña sendas copias del escrito inicial para la convocante y el tercer interesado, como lo establece el numeral 84, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

III.- Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante Acuerdo de Prevención de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, consistente en el **desechamiento de la inconformidad** promovida por el C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, toda vez que omitió desahogar la prevención contenida en el acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, la cual se le formuló en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 84 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, se previene al promovente para que en el término de tres días contados a partir de la Notificación del presente Acuerdo, cumpla con lo establecido en la fracción primera y párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley de la materia, apercibido que para el caso de no hacerlo se desechara su inconformidad..."

De lo anterior, se destaca que esta autoridad previno al C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** cumpliera con lo establecido en la fracción primera y párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley de la materia, ello en razón de que en su escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, recepcionado el veinte del mismo mes y año en esta Área de Responsabilidades no cumple con lo solicitado por el artículo en cita. ----

En ese orden de ideas, no acreditada la personería con que se ostenta el firmante de la inconformidad por no acompañar instrumento público que lo acredite, ni presenta las copias de traslado requeridas, por lo que resulta inoficioso entrar al estudio del presente asunto, toda vez que se trata de un presupuesto procesal y sin éste no puede iniciarse ni desarrollarse validamente un proceso y mucho menos garantizar la eficacia jurídica a su acción. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 513 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, que a la letra dice:

PERSONALIDAD DE LAS PARTES, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN NI IRROGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA. La circunstancia de que la responsable oficiosamente se haya ocupado de analizar la personalidad de las partes no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la quejosa, en razón de que es un presupuesto procesal y faltando este no puede



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

iniciarse ni desarrollarse validamente con eficacia jurídica un proceso, distinguiéndose estos, de las condiciones de la acción, en que estas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, en tanto que, los referidos presupuestos procesales, son indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor, por ello, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario faltando los presupuestos procesales porque estos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él.

Derivado de lo antes expuesto es procedente acordar y al efecto se.-----

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento y por ende, se **desecha la inconformidad** presentada por el C. Carlos Hilario Espinosa Alcántara, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa **ELRAM CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A. DE C.V.** -----

SEGUNDO.- Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Leonardo Fonseca Tenorio**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, ante los testigos de asistencia que firman para constancia, de conformidad con el artículo 60, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos del artículo 13 de dicho ordenamiento. -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA


C. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA


C. LUIS ENRIQUE SUÁREZ CAMACHO